



RESOLUCIÓN No. 14-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa. Persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal, es decir sus finalidades, orientándose a evitar riesgos intensos que lo pongan en peligro real, siendo necesaria siempre y cuando las medidas alternativas no sean suficientes para ese propósito; de tal suerte que la prisión preventiva tiene exclusivamente un fundamento procesal;

Que, al hablar del principio de excepcionalidad, debemos hacer relación a que, como regla general, las personas son libres individualmente, por lo tanto, todas las medidas cautelares que limitan la libertad son excepcionales y deben ser administradas con sentido restringido en tanto afectan a un derecho de rango constitucional. La excepcionalidad tiene íntima relación con el principio de mínima intervención penal, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas. La prisión preventiva, es la medida más coercitiva, consecuentemente debe ser aplicada bajo criterios de ultima *ratio*, debe ser subsidiaria, es decir se impondrá cuando se considere que

ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz para asegurar la comparecencia del procesado;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que la imposición de la prisión preventiva sin considerar su carácter de excepcionalidad, es decir su uso acentuado o generalizado, no tiene una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o que con ello se resuelvan los problemas de seguridad ciudadana; por el contrario, el organismo internacional hace hincapié en que el uso indebido de la prisión preventiva influye en el hacinamiento carcelario, y consecuentemente, en la violación de derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

Que, respecto al considerando anterior, debemos abundar indicando que el juicio penal no es en modo alguno un instrumento para combatir ningún fenómeno social, el juicio penal es, en cambio, el lugar para determinar la responsabilidad penal de una persona acusada de haber cometido un delito o una contravención. No existe una política penal con el juicio penal, al igual que en otros aspectos con el derecho penal sustantivo, no es posible resolver los fenómenos sociales que deben mantenerse absolutamente fuera del derecho penal;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 001-18-PJO-CC, caso N.º 0421-14-JH, dictó la siguiente jurisprudencia vinculante: *“En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento de*

distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el segundo se asegura de que el ius puniendi y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia...”;

Que, el artículo 76 numerales 2, 3, 6 y 7 de la Constitución de la República, establecen al debido proceso, con sus aristas, la presunción de inocencia, la legalidad, la proporcionalidad y el derecho a la defensa, que son elementos sustanciales que determinan a la prisión preventiva;

Que, el artículo 77 de la Constitución de la República, numerales 4, 9, 11 y 13, norma que, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley; se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Se establece además que las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley; bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión; si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. Que la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá *ipso jure* el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad; si la dilación ocurriera durante el proceso o

produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley; sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso; la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. La norma suprema determina también que las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley; para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El constituyente prevé además que el Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad y que la privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido criterios sobre la prisión preventiva en varias sentencias, entre ellas por ejemplo las dictadas en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Suarez Rosero vs. Ecuador y Tibi vs. Ecuador, estos parámetros son: *“i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impida el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin; y, iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas”*;

Que, coherentemente, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 8-20-CN/2, contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas, i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, ii) garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y iii) asegurar el cumplimiento de la pena. Por lo que la Corte reitera que en ningún caso la prisión preventiva puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de pena. Igualmente en el mismo fallo las y los jueces constitucionales han establecido que esta medida cautelar de ultima ratio, es justificable desde una perspectiva constitucional si: i) persigue fines constitucionales válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE, ii) es idónea como medida cautelar para cumplir con esas finalidades, iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue, y iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afcción en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria. En sentencia No.2706-16-EP/21, la citada Corte, al hacer énfasis por sobre el principio de mínima intervención penal, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derecho humanos, éstas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales;

Que, el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, determina las modalidades de las medidas cautelares de carácter personal: *“La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de*

los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.”;

Que, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, establece la finalidad y los requisitos que debe cumplir la prisión preventiva. “Art. 534.- *Finalidad y requisitos Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: “1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2.- Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.*

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.”;

Que, entre juezas y jueces del país, han surgido dudas con relación a cómo se ha de interpretar el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a los elementos

que deben considerar al momento de dictar la prisión preventiva, y a cuál de los sujetos procesales le corresponde demostrar la existencia del riesgo procesal que haga necesaria la implementación de esta medida. Sobre esto último, se debe hacer notar que, conforme a lo recogido en las mesas técnicas interinstitucionales en donde se ha abordado la temática, en la práctica la carga de demostrar el riesgo procesal, es decir el peligro de fuga, en ocasiones se ha venido trasladando a la persona procesada por medio de su defensa técnica, y debido a ello, la fundamentación sobre la necesidad de la aplicación de esta medida cautelar, resulta insuficiente;

Que, estas dificultades, devenidas de la obscuridad del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, han provocado que se dicte la prisión preventiva de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, ni se consideren adecuadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, elementos básicos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión o no de esta forma de privación de libertad. Este excesivo uso de la prisión preventiva, sumado a otros aspectos, ha provocado hacinamiento y crisis en el sistema carcelario y, como ya ha quedado dicho, la consiguiente violación de los derechos humanos de las personas procesadas;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y nuestro ordenamiento jurídico, establecen a la motivación suficiente de la prisión preventiva, como una de las condiciones para determinar su licitud. La obligación de la jueza o del juez de motivar su decisión, es el reflejo de la obligación de la Fiscalía de fundamentar suficientemente la solicitud de la medida, teniendo en cuenta que una apropiada exposición de los hechos, permite al juzgador una adecuada aplicación de la norma;

Que, la garantía de motivación se encuentra determinada en el literal l) del artículo 76.7 de la Constitución de la República. Nuestra Corte Constitucional en sentencias N.º 985-12-EP/20 (2020) y N.º 1062- 14-EP/20 (2020), ha establecido que el derecho a la motivación no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación, al contrario, requiere que

se cumplan parámetros que establecen: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho;

Que, conforme al artículo 534 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, las juezas y los jueces tienen la obligación de motivar su decisión de concesión de la prisión preventiva primeramente en base a elementos de convicción suficientes (fundados a su vez en los hechos aportados por Fiscalía en audiencia y que obran del expediente), de que es muy probable que el delito de acción penal pública, cuya pena de privación de libertad supera un año, exista; es decir, que entre la conducta del procesado y la ley penal hay una coincidencia real. Entonces la jueza o el juez, debe hacer una breve relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a los elementos configurativos de un tipo penal específico constante en el Código Orgánico Integral Penal, determinando que se trata de uno de aquellos delitos de acción penal pública, sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año;

Que, posteriormente, de conformidad con el artículo 534 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, juezas y jueces están en la obligación de, en base a elementos de convicción, claros, precisos y justificados, (igualmente fundados en hechos aportados por Fiscalía en audiencia y que obran del expediente) explicar cómo han llegado a la conclusión de que es muy probable que la persona procesada es partícipe de la infracción ya sea como autor o cómplice. La o el juez debe entonces realizar una descripción de como los elementos aportados por fiscalía, le permiten razonadamente concluir por qué es muy probable que el procesado sea autor o cómplice del delito imputado, a quien además se lo debe identificar e individualizar puntualmente;

Que, de conformidad con el artículo 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, la jueza o el juez podrán dictar la prisión preventiva si es que estima acreditada la existencia de un riesgo procesal de tal intensidad, que justifique la necesidad de la medida. Siendo así,

para que una prisión preventiva sea admisible, se requiere que la jueza o el juez motiven, conforme a los hechos aportados por Fiscalía, la necesidad de la medida en base a la existencia del riesgo procesal. Debe por tanto desplegar por qué las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar que la persona procesada fugue, y por ende, a su vez, explicará y entregará razones por las cuales considera que en el caso concreto, la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional;

Que, la idoneidad hace referencia a que si la medida cautelar busca fines legítimos determinados en la norma, es idónea, caso contrario no procede, en ese sentido la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-20-CN/21, ha desplegado que la prisión preventiva es únicamente justificable desde una perspectiva constitucional si persigue fines constitucionalmente válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la Constitución, y es idónea como medida cautelar para cumplir esas finalidades. Por ejemplo, si una solicitud de la prisión preventiva persigue evitar que la persona procesada cometa nuevos hechos delictivos, y como la norma aplicable no prevé este supuesto, no sería lícito dictarla. Tenemos entonces que la idoneidad se refiere a que la prisión preventiva sea realmente el medio más idóneo o útil, para contrarrestar razonablemente el riesgo procesal que se trata de evitar. En la motivación de la resolución se debe identificar claramente una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida; es decir, que los elementos aportados por Fiscalía le lleven a lo a el juzgador a concluir que solamente con la prisión se logra evitar el riesgo procesal. Finalmente, la idoneidad determina también un límite al exceso de la prisión preventiva, toda vez que, cumplida su finalidad o al cambiar las condiciones que en un principio motivaron su imposición, debe ser sustituida por otra medida cautelar alternativa menos lesiva del derecho a la libertad, o, de ser el caso, revocarla;

Que, la necesidad, hace relación a que la prisión preventiva debe adoptarse cuando sea estrictamente necesaria para asegurar que la persona procesada no eludirá la acción de la

justicia. Por tanto, de ser el caso, la jueza o el juez, al ser solicitado para dictar la medida, debe exigir a la o el fiscal que presente las alternativas que tenga y que justifique que no existe otra posibilidad para evitar el riesgo procesal. Por ello es que la prisión preventiva solo se aplicará cuando no existe otra medida cautelar menos lesiva al derecho a la libertad y que cumpla con la finalidad de atar al procesado al proceso. Entonces, en la motivación de la jueza o del juez no solo se debe examinar la concurrencia de los presupuestos materiales que posibiliten la imposición de la prisión preventiva, sino también si conforme a los hechos existe o no alguna alternativa menos lesiva a la libertad que facilite la comparecencia del procesado al proceso; de así estimarlo, la o el juez debe privilegiar una medida no privativa de libertad. Caso contrario, debe motivar que realmente el fin procesal pretendido (comparecencia de la o el procesado) no se podría conseguir o sería sumamente difícil conseguirlo con las medidas alternativas, incluso si se aplican de forma acumulativa, justificando así la necesidad de ordenar la prisión. Dentro de esta arista, resulta fundamental también que la jueza o el juez, al momento de emitir su decisión, evalúe el impacto inmediato, a mediano y a largo plazo de la medida solicitada, sobre la base de la situación familiar, laboral o social de la persona procesada;

Que, la proporcionalidad se trata de un juicio de ponderación, que determine si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afección en las esferas de libertad del procesado. Dentro de este ámbito, se contempla además que conforme al caso concreto, para que una intervención penal en la libertad sea legítima, el *“grado de realización del objetivo de la intervención de protección del bien jurídico debe ser por lo menos equivalente al nivel de afectación de la libertad”*; de ahí que en casos de delitos muy leves y expectativas de penas insignificantes, la prisión preventiva podría ser ilícita, incluso si existe riesgo procesal intenso. En el voto concurrente de la sentencia No. 8-20-CN/21, la Corte Constitucional hace relación a que cuando se trata de delitos que tienen que ver con la propiedad como hurtos o robos sin violencia contra las personas, el restringir

la libertad, a primera vista, podría resultar desproporcionado. Podríamos considerar además que, conforme a la descripción típica del delito materia de la imputación, la posibilidad de llegar a una conciliación, o que en caso de condena se resuelva la suspensión condicional de la pena, serían criterios a tomar en cuenta para evitar el uso de la prisión preventiva. Evidentemente todos estos criterios NO pueden considerarse como una regla, sino que se aplicarían conforme a las circunstancias del caso concreto. Finalmente, para el caso de personas procesadas en situación de riesgo y vulnerabilidad, previo a aplicar la prisión preventiva en su contra, se debe tener en cuenta las reglas y conceptos particulares que la Constitución, los instrumentos supranacionales, la jurisprudencia y la propia ley han desarrollado, por ejemplo para el caso de las mujeres, los grupos LGBTI, personas con discapacidad y adultos mayores;

Que, de conformidad con el artículo 534.3 del Código Orgánico Integral Penal, podemos interpretar que le corresponde a la Fiscalía acreditar o demostrar la existencia del riesgo procesal, y que las medidas alternativas no son suficientes para aplacar ese peligro, tornándose necesaria la prisión preventiva. En este sentido, es menester aclarar que, al contrario de lo que en ocasiones ha venido ocurriendo en la casuística, la persona procesada no está obligada a justificar el arraigo. Por otro lado se debe indicar que, los elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva deben ser racionalizados, lógicos y objetivos, sin caer en fundamentaciones subjetivas, como por ejemplo la pertinencia de la aplicación de la prisión preventiva observando aisladamente la gravedad de la pena del delito que se investiga, sin tener en cuenta otros elementos. En general, si no se demuestra la existencia del riesgo de que la persona procesada evite el proceso no se podría justificar la prisión preventiva incluso en delitos altamente graves, puesto que se reconoce ampliamente que no existe ninguna relación automática entre la gravedad de la pena y el peligro de fuga. Tampoco debemos partir de la desconfianza en el sometimiento voluntario de la persona procesada como premisa para la imposición de la prisión preventiva, sino que, el riesgo

procesal, insistimos, debe acreditarse, en presupuestos fácticos objetivos, no en meras suposiciones o premisas preconcebidas;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *“Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”*, en lo relativo a la independencia judicial señaló: *“Los funcionarios de los poderes del Estado deberán abstenerse de emitir públicamente opiniones que directamente descalifiquen a fiscales, jueces, defensores públicos por una decisión adoptada relativa a la aplicación, o no, de la prisión preventiva...Asimismo, deberán abstenerse de promover un uso generalizado, o la aplicación selectiva (en determinados casos específicos) de la prisión preventiva”*;

Que, en un Estado democrático, constitucional de derechos y justicia como el nuestro, el respeto a la independencia judicial, resulta fundamental, pues únicamente contando con el goce efectivo de ella, las y los jueces garantes de los derechos de los intervinientes en el proceso, podrán aplicar las normas al caso concreto, libres de injerencias o presiones mediáticas o de cualquier tipo. De ahí que, es obligación de las autoridades públicas y de la sociedad en general, proteger y garantizar este principio consagrado en el artículo 168.1 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, ante la solicitud de prisión preventiva de la o el fiscal, juezas y jueces deben someterse únicamente al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso concreto;

Que, con los antecedentes expuestos, la motivación de la orden de prisión preventiva no debe considerarse como un simple ejercicio de adecuación de los hechos al cumplimiento de ciertos requisitos formales establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, sino, tal como lo ha determinado nuestra Constitución, la jurisprudencia nacional y supranacional, y la propia ley, al ser una medida excepcional y de ultima *ratio*, es necesario que la jueza o el juez analice razonada y objetivamente, todas y cada una de las circunstancias del caso concreto, que le permitan llegar a la conclusión de que prisión

preventiva es idónea, necesaria y proporcional, debido a que las demás medidas cautelares personales son insuficiente para evitar el riesgo procesal. Como un reflejo de una motivación suficiente, es fundamental que Fiscalía, demuestre la existencia de todos los requisitos formales de la prisión preventiva, pero sobre todo, que conforme con hechos, justifique que el riesgo procesal existe y que para aplacarlo son insuficientes todas las demás medidas cautelares;

Que, una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.I de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 *ibídem*. Con ese antecedente y en razón de la política de justicia abierta, que busca que las decisiones que adoptamos las y los jueces sean más comprensibles y accesibles para la ciudadanía, al final del presente documento se realizará una breve relación de lo resuelto;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última *ratio*, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado.

La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Art. 4.- Esta resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Fernando Cohn Zurita, CONJUEZ NACIONAL. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN DE FACIL COMPRENSIÓN: La prisión preventiva debe justificarse correctamente y de conformidad con la ley. Se ordenará solo si se ha demostrado que la persona investigada podría fugarse, caso contrario, se deben dictar otras medidas menos severas para garantizar su presencia al juicio.